



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.758/2017/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal, número de cuenta, número de poliza, RFC, número de factura.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
758/2017/1^a-IV.

Actor: “Viajes Turísticos Veracruz”
S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:
Secretaría de Finanzas y Planeación.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante el oficio 6162, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz remitió los autos del juicio ordinario mercantil 1857/2015/VII promovido por la persona moral “Viajes Turísticos Veracruz” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), en razón de que dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente.

El seis de diciembre de ese año, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial referido recibió el expediente citado y requirió al demandante para que adecuara su demanda en los términos previstos en el artículo 293 del Código, lo

cual hizo mediante el escrito¹ recibido el trece de abril de dos mil dieciocho, en el que señaló como acto impugnado el incumplimiento del contrato abierto de arrendamiento de unidades vehiculares celebrado el uno de febrero de dos mil doce, en cuanto al pago de \$2,362,500.00 (dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), y como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho fue admitida la demanda y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que realizó a través del escrito² recibido el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código tuvo verificativo el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la parte actora³ como de la autoridad⁴.

Finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos para emitir la sentencia, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la sentencia que se emite.

En su **primer** concepto de impugnación, la **parte actora** expuso que fueron prestados los servicios contratados a entera satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que, a pesar de que ha sido requerida de diversas formas, dicha dependencia se ha negado al pago, lo que le provoca un detrimento patrimonial.

¹ Fojas 282 a 298.

² Fojas 360 a 367.

³ Formulados en uso de la voz, dentro de la audiencia.

⁴ Fojas 399 y 400.

En su **segundo** concepto de impugnación manifestó que en el acuerdo 01/2012/006 de la Primera Sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de Bienes Muebles de la Secretaría demandada, fue aprobada la necesidad de adquirir y contratar los servicios otorgados por la sociedad actora, así como que en las cláusulas primera y segunda del contrato de arrendamiento del uno de febrero de dos mil doce la dependencia se obligó a reconocer la contratación y a pagar los servicios que le fueran otorgados, sin embargo, la autoridad solo manifiesta que se encuentran en revisión y trámite de pago las prestaciones reclamadas, lo que constituye una contravención a las obligaciones contraídas contractualmente.

En contraste, la **Secretaría de Finanzas y Planeación** adujo que el actor en ningún momento controvertió el acto por sus propios motivos y fundamentos, además de que no cumplió con los requisitos suficientes para acreditar que le asista el derecho. También negó obligación alguna de pago porque aseveró que en ningún momento la dependencia se constriñó al cumplimiento de las obligaciones del contrato, pues aun cuando la documental anexa a la demanda contiene aparentemente la firma del entonces Subsecretario de Finanzas y Administración, dentro de los sistemas de la Secretaría no existe registro o documentación relacionada con el contrato, razón por la que éste carece de efectividad al interior de la dependencia.

Agregó que para que el demandante pudiera exigir el pago del contrato, debió demostrar que entregó los vehículos en cada una de las fechas pactadas y que dicha entrega cumplió con las formalidades (condiciones, plazos y lugares) indicados en el anexo único.

Por otra parte, expresó que el actor no adjuntó constancia alguna que acredite que fue aprobado el recurso necesario respecto del contrato abierto de arrendamiento ni demostró respuesta alguna por parte de la dependencia relativa al supuesto trámite de la factura que el actor dijo haber entregado. Por lo contrario, aseveró que tanto el contrato como la factura 378 son actos desconocidos para ella y, por esa razón, no se le dio trámite alguno.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Determinar si existió un incumplimiento de contrato en cuanto al pago de los servicios prestados.
- De haberse configurado el incumplimiento de contrato, establecer si se encuentra justificado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280 fracción XI, 292, primer párrafo y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que la persona moral "Viajes Turísticos Veracruz" S.A. de C.V., es la titular del derecho que motiva la reclamación, dado que fue ella quien celebró con la Secretaría de Finanzas y Planeación el contrato de arrendamiento de unidades vehiculares de donde se origina la obligación de pago que dice incumplida.

Por su parte, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, persona física que promueve el juicio, cuenta con la legitimación en el proceso, es decir, tiene la capacidad de acudir al juicio en representación de “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., habida cuenta que demostró tener poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la sociedad de mérito a través de la escritura⁵ veintiséis mil doscientos cuarenta y dos del veinte de abril de dos mil diecisiete, exhibida en copia certificada, documental pública con pleno valor probatorio según lo previsto en el artículo 109 del Código.

Si bien dicha documental fue exhibida hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve en cumplimiento a un requerimiento de esta Sala, es importante aclarar que esto se debió a la necesidad de regularizar el procedimiento puesto que se advirtió que no se emitió ningún pronunciamiento respecto de la personalidad con la que se ostentaba el promovente, aunado a que el trece de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que el actor adecuó su demanda, el poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura veintidós mil doscientos catorce que exhibió se encontraba vencido, habida cuenta que en la cláusula sexta se dispuso que quedaría sin ningún efecto a partir del veintitrés de septiembre de dos mil quince.

De ahí que conforme con el último párrafo del artículo 295 del Código, en el momento en el que se recibió el escrito mediante el cual el promovente adecuó su demanda y al percatarse que el poder exhibido se encontraba vencido, procedía requerir al promovente para que exhibiera el documento con el que acreditaba su personalidad, al no haberlo hecho se tornó necesario regularizar el procedimiento, pues en todo caso la omisión de requerir oportunamente la presentación del documento era atribuible a esta Sala.

No pasa desapercibido que el asunto se remitió al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz

⁵ Fojas 420 a 426.

por parte de la Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, ni que según lo dispuesto en el artículo 1117 del Código de Comercio, en caso de declararse procedente una declinatoria por regla general se ordena la remisión de los autos originales al juez declarado como competente para que continúe y concluya el juicio.

Sin embargo, de la resolución del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se observa que **no** se ordenó remitir el asunto al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo contrario, se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer oportunamente ante la autoridad competente, pues se estimó que ordenar la remisión de las actuaciones pudiera generarle un perjuicio.

En esa condición, se tiene que no existe una continuidad en el juicio que permitiera otorgarle validez a las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta; lo que deja patente que era necesario requerir al promovente para que exhibiera el documento con el que acredita su personalidad, pues aun cuando el exhibido ante el juez incompetente se hubiese encontrado vigente al momento de presentar su demanda, esa actuación no podía tener validez en este juicio contencioso al tratarse de procesos distintos.

Así, comprobado que en la fecha en la que el promovente adecuó su demanda ante este Tribunal tenía la representación de la persona moral actora, se tiene por reconocida su legitimación en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

2.1. De la inexistencia del acto impugnado.

Afirmó la Secretaría de Finanzas y Planeación que el incumplimiento de contrato es inexistente dado que el actor no demostró la prestación de algún servicio, que dicho servicio se relacionara con la documentación idónea ni que éste se haya cumplido en los términos y condiciones pactados.

Adicionalmente, negó haber firmado el contrato abierto de arrendamiento con la demandante, lo que hizo con base en que en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) 2007-2016 no se encontró ningún registro a nombre de la persona moral de mérito y que en los archivos de la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos no se encontró el original de la factura 378, así como que no se encontró antecedente o registro que indique que fue gestionada ante la Tesorería de la dependencia.

Al respecto, esta Sala considera que es la existencia o inexistencia del incumplimiento del contrato la cuestión principal a resolver en el juicio, de modo que la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada requiere forzosamente estudiar el fondo del asunto. Ello significa que no se trata de una causal evidente que pudiera impedir que se emita una decisión en el asunto, de ahí que se desestime.

2.2. De la imposibilidad del acto de surtir efectos, al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Aseveró la autoridad que la causal referida se actualizó en la medida en que el actor no acreditó haber cumplido con el objeto del contrato.

Sobre esta causal, se estima que debe desestimarse debido a que la hipótesis subsumida en el precepto legal radica en que el acto impugnado sí existe, pero éste no puede surtir sus efectos porque por virtud de una modificación del entorno en el que se emitió, los efectos quedan destruidos de manera absoluta, completa e incondicional; en cambio, en el caso concreto la autoridad negó la existencia del acto impugnado, de modo que la premisa de la causal de improcedencia invocada ni siquiera se reúne.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por

acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes, que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El ciudadano Gabriel Deantes Ramos ocupó el puesto de Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, durante los periodos comprendidos del once de julio de dos mil once al veintinueve de mayo de dos mil trece y del diecisiete de julio de dos mil trece al dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Lo anterior se demostró con el informe⁶ rendido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que se contiene la manifestación de este hecho propio que, conforme con el artículo 107 del Código, hace prueba plena.

2. El uno de febrero de dos mil doce, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., celebraron un contrato abierto de arrendamiento de unidades vehiculares.

En él, entre otras, fue pactada la cláusula siguiente:

“MONTO Y FORMA DE PAGO

SEGUNDA.- “LA SECRETARÍA” se compromete a pagar a **“LA ARRENDADORA”** las cantidades que resulten de la utilización de las unidades vehiculares conforme sean requeridas y de acuerdo a la lista de precios por unidad que se detallan en el anexo único del presente, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de las facturas con los requisitos legales y fiscales.

“LA ARRENDADORA” acepta sostener los precios durante la vigencia del presente contrato.

Las facturas deben ser a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Av. Xalapa, No. 301, Col. Unidad del Bosque, C.P. 91010 Xalapa, Ver., R.F.C. SFP000520C28.

⁶ Foja 378.

“LA ARRENDADORA” acepta que el pago se efectúe mediante depósito electrónico bancario a la cuenta No.: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de **Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.** del Banco Banamex.”

Este hecho se demostró con la copia del contrato⁷ de referencia aportado por la demandante, al cual se le da el tratamiento de documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código pues no obstante de haber sido exhibido en copia fotostática simple, se advierte que en la prueba consistente en las copias certificadas del expediente 183/2014 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito se encuentra una certificación⁸ de que las cuarenta y siete hojas que componen el legajo concuerdan fiel y exactamente con sus originales, entre las cuales se encuentra una copia del contrato⁹ de mérito, de ahí que se convenga en reconocerla como copia certificada que hace fe de la existencia del original.

3. El dos de febrero de dos mil doce fue emitida la póliza de fianza número **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de **Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.** para garantizar por “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato señalado en el punto anterior, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Se demostró este hecho con la póliza¹⁰ referida exhibida en original, documental privada a la que esta Sala le otorga pleno valor probatorio dado que fueron verificados sus datos en la página de internet de

⁷ Fojas 310 a 321.

⁸ Visible a foja 61.

⁹ Fojas 23 a 41.

¹⁰ Foja 325.

“Fianzas Monterrey”, S.A. (actualmente Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.) y se obtuvo que dicho documento es válido.

4. “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., prestó el servicio contratado en cincuenta y nueve viajes, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Se tiene por acreditado este hecho con el anexo¹¹ del contrato el cual, conforme con la cláusula primera, forma parte del mismo acuerdo de voluntades.

Así, por las mismas razones expuestas en el hecho dos de esta sentencia, se conviene en otorgarle pleno valor probatorio.

5. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., emitió la factura 378 con un importe de \$2,362,500.00 (dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional), dirigida a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Lo anterior quedó probado con la impresión del comprobante fiscal digital por internet¹² exhibido por la parte actora, a la cual se le da el tratamiento de prueba aportada por la ciencia que queda a la prudente calificación de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código.

Así, en ejercicio de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas de acuerdo con el artículo 104 del Código y en estricto apego al principio de legalidad que rige a este Tribunal y a sus actuaciones, se procedió a realizar la verificación del comprobante fiscal a través de una consulta en la página de Internet¹³ del Servicio de Administración Tributaria en el apartado relativo a la “Verificación de folios de factura electrónica (CFDI)”, conforme con el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, de la cual se obtuvo lo siguiente:

¹¹ Fojas 29 a 34.

¹² Foja 324.

¹³ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

https://verificafdi.facturaelectronica.sat.gob.mx

gob mx Trámites Gobierno Participa Datos

FACTURA ELECTRÓNICA

Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
VTV911001NK3	VIAJES TURISTICOS VERACRUZ SA DE CV	SFP000520C28	SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
8C04A177-8E91-45C8-B609-EDF11406E700	2012-12-24T12:04:56	2012-12-24T12:07:09	CCC1007293K0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$2,362,500.00	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Esto es, el Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales mediante la consulta en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a fin de verificar si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor.

Lo anterior, además de encontrarse normado en el propio Código Fiscal de referencia, constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio para resolver el asunto. Como orientación, se tiene la tesis de jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹⁴

En el caso concreto, la consulta realizada proporcionó la información relativa a que el comprobante fiscal es válido y que se encuentra vigente, razones que conducen a otorgarle pleno valor probatorio.

6. El veintiocho de diciembre de dos mil doce fueron recibidas en la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la factura número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

¹⁴ Registro 168124, Tesis XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2470.

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y la póliza de fianza ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. señaladas en los hechos tres y cinco de esta sentencia.

Este hecho se acreditó con las documentales exhibidas que contienen el sello en original de la Subdirección referida con la fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el cual permite a esta Sala concederles valor para probar que los documentos sí fueron recibidos por un área de la autoridad demandada.

No pasa desapercibido que al contestar el hecho uno de la demanda la autoridad negó haber recibido el original de la factura, sin embargo, al finalizar esa manifestación agregó que *“a pesar de contener el sello asignado a esa Subdirección, no se cuenta con ningún registro de que haya sido gestionada ante la Tesorería”*, lo que encierra un reconocimiento de que el sello sí corresponde a la Subdirección mencionada, por lo tanto, se trata de una confesión expresa que hace prueba plena conforme con el artículo 106 del Código y que robustece la conclusión alcanzada, porque si los documentos sí contienen el sello correspondiente a la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es válido asumir que sí fueron recibidos por la dependencia.

7. El diez de febrero de dos mil quince, el entonces Director General de Administración y el Asesor Especial del Secretario en la Dirección General de Administración, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, informaron que en los archivos de la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos dependiente de la Dirección General antes mencionada, no se encontró documentación alguna respecto a la empresa Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., ni adeudo alguno a la misma del

año dos mil doce a la fecha en la que se emitió el oficio que contiene dicha información.

Lo anterior se desprendió del oficio¹⁵ número DGA/0667/2015 que se encuentra comprendido dentro de la prueba consistente en las copias certificadas del expediente 183/2014 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito, en la que se encuentra una certificación¹⁶ de que las cuarenta y siete hojas que componen el legajo concuerdan fiel y exactamente con sus originales, de ahí que se convenga en reconocerla como copia certificada que hace fe de la existencia del original.

En esa condición, se le otorga pleno valor probatorio en los términos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 109 del Código, esto es, se prueba plenamente que las autoridades emisoras hicieron esas manifestaciones, pero no se prueba que lo manifestado sea verdad.

No es óbice a lo anterior que la autoridad no la haya ofrecido como prueba porque, conforme con el principio de adquisición procesal, una vez que las pruebas se incorporan al proceso dejan de pertenecer a las partes y cualquiera de las aportadas puede servirle ya sea a las demás partes, o bien, al juzgador para llegar al conocimiento de la verdad.¹⁷

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los dos conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. Existencia del incumplimiento de contrato.

Esta Sala se ha pronunciado por identificar como elementos de la acción contenciosa administrativa los siguientes: i) la persona que ejercita la

¹⁵ Foja 53.

¹⁶ Visible a foja 61.

¹⁷ Al respecto, las tesis de rubros “ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.” Registro 277154, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XV, p. 21; y “FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.” Registro 2007985, Tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. I, noviembre de 2014, p. 718.

acción, ii) la persona contra quien se ejerce, iii) la pretensión y iv) la causa.

Se razona así porque los elementos se encuentran establecidos en el Código en el artículo 2, fracciones XV, XVI y XVIII, de los que se desprende que en la acción contenciosa administrativa existe un particular con un derecho vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que le confiere la facultad de activar la actuación pública –en este caso del Tribunal– para impugnar un acto o resolución administrativa de la autoridad que le causa una afectación y obtener la restauración de un derecho o la resolución de una controversia.

En cuanto a los primeros tres elementos, parece claro que se trata del particular afectado por el acto de autoridad; de la autoridad que lo dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar; y de la resolución de la controversia, que puede consistir en la mera anulación del acto o de ésta acompañada de la fijación de los derechos afectados y la forma de su restitución. Por su parte, el cuarto elemento identificado como la causa de la acción, en estimación de esta Sala es el más importante y se compone a su vez de dos elementos: la relación entre las partes que se establece por el acto o resolución impugnados y los hechos que se estiman contrarios al derecho. Se razona así a partir de lo estipulado en los artículos 282 y 293, fracción V, del Código, que otorgan al interés jurídico o legítimo el carácter de *fundamento* de la pretensión, y a los hechos el carácter de *sustento* de la impugnación.

Trasladado todo lo dicho a la acción ejercida en el caso en estudio, se tiene que se trata de un incumplimiento de contrato específicamente respecto de la obligación de pago, motivo por el que la causa de la acción debe radicar en la relación que surge con el acto impugnado entre Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V., y la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como en los hechos que contrarían al derecho y que son la base de la impugnación.

En este entendido, la carga de la prueba se determina en función de las posiciones que ocupan las partes en relación con el supuesto de hecho sustantivo que ha sido invocado en el proceso. Luego, de acuerdo con la posición que ocupa la parte actora como acreedora, su obligación se

ciñe a manifestar y demostrar el hecho constitutivo de su acción, esto es, la existencia de la obligación de pago y la correspondiente actualización de ella. En cambio, de acuerdo con la posición que ocupa la autoridad demandada como deudora, a ella le corresponde alegar y demostrar si la obligación de pago aludida fue o no cumplida, y en su caso, si el incumplimiento a dicha obligación se encuentra justificado.

Para ese efecto, la parte actora ofreció el contrato, el anexo del contrato y la factura descritos en los hechos dos, cuatro y cinco de esta sentencia, que ya fueron valorados por esta Sala en ese apartado y que, en su conjunto, tienen la suficiente fuerza demostrativa tanto de la existencia de la obligación de pago como de la actualización de ella.

En su lugar, la autoridad no ofreció prueba alguna para acreditar que la obligación de pago hubiera sido cumplida, pues se dedicó a controvertir la existencia del contrato y la validez de la factura 378, bajo el argumento de que no tiene ningún registro sobre tales documentos.

Pues bien, esta Sala considera que dichas declaraciones en ningún modo pueden constituir un impedimento para otorgarles valor a las pruebas que fueron aportadas por la demandante para acreditar su acción, porque las omisiones o irregularidades en el control interno de la dependencia no pueden tener como efecto el desconocimiento de las obligaciones que contrajo.

En particular, respecto del contrato la autoridad adujo que tal parecía que había sido elaborado únicamente entre el ciudadano Gabriel Deantes Ramos y la empresa, a título particular y no institucional, puesto que el accionante no acreditó el procedimiento, bases o lineamientos a través de los cuales se acreditara el debido cumplimiento de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

En principio, la manifestación relativa a que el suscriptor del contrato lo hizo a título particular y no institucional debe desestimarse habida cuenta que del contrato ofrecido se aprecia que la parte contratante lo fue la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, es decir, una dependencia y no una persona física. Además,

la razón por la que el ciudadano Gabriel Deantes Ramos lo signó radica en que, en la fecha de su suscripción, él fungía como Subsecretario de Finanzas y Administración de la dependencia contratante, hecho que la autoridad confirmó con el informe descrito en el hecho uno de esta sentencia. Así, queda claro que la suscripción del contrato la llevo a cabo la dependencia, a través del funcionario que en ese acto la representaba.

Por otra parte, lo dicho en torno a que la parte actora no acreditó el procedimiento, bases o lineamientos a través de los cuales se acreditara el debido cumplimiento de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, debe decirse que ello no es una obligación a cargo del particular a quien se contrata, sino de la dependencia contratante. Basta acudir al artículo 26 de la Ley en cita para corroborar que es de estricta responsabilidad de los entes públicos efectuar sus contrataciones conforme alguno de los procedimientos dispuestos en esa norma.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte del contrato que en el antecedente identificado con el inciso d), se hizo constar que la contratación se realizó por adjudicación directa previo dictamen que emitió la Dirección General de Administración, el cual fue aprobado mediante el acuerdo número Ord. 01/2012/006 de la Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de Bienes Muebles efectuada el treinta de enero de dos mil doce; declaraciones que no fueron desvirtuadas por la autoridad.

Ahora, en cuanto a la factura 378, la autoridad negó haber recibido su original puesto que la actual Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos informó lo reseñado en el hecho siete de esta sentencia. Sin embargo, tal como se dijo anteriormente, el informe de mérito únicamente tiene la fuerza para demostrar que las autoridades signantes emitieron la declaración contenida en él, pero no que lo declarado sea verdad.

Asimismo, debe tenerse presente que incluso si fuera verdad que en la Subdirección antedicha no se encuentre documentación atinente a la

parte actora, no significa que la factura 378 no se haya recibido por la dependencia ni que los servicios no se hayan prestado.

Se sostiene lo anterior porque la declaración de la autoridad se encuentra controvertida con lo desprendido del sello de recibido de la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría demandada y que fue previamente valorado en el hecho seis de esta sentencia.

Entonces, si se tiene que existe un comprobante fiscal digital por internet y que su impresión fue recibida por la dependencia demandada, es válido concluir que tiene eficacia para probar el acto que ampara, es decir, la prestación de los servicios.¹⁸

De igual forma, lo alegado en el sentido de que no se encontraron antecedentes de la factura como debían ser i) la orden de compra, ii) copia de la factura, iii) dictamen de suficiencia presupuestal y iv) registro del proceso de adquisición de inventarios, se desestima porque la existencia de esos antecedentes no es una obligación a cargo del particular a quien se contrata, sino de la dependencia contratante. Adicionalmente, como quedó de manifiesto en el hecho dos de esta sentencia, en la cláusula segunda del contrato no se pactaron otras condiciones para el pago de los servicios sino únicamente la presentación de las facturas con los requisitos legales y fiscales, dentro de los que no se ubican los referidos por la autoridad.

Como se ve, la demandante sí probó que la obligación de pago existe en el contrato del uno de febrero de dos mil doce y que ésta se actualizó con la presentación de la factura 378 el veintiocho de diciembre de dos mil doce, sin que la autoridad haya demostrado que cumplió con esa obligación, de modo que se concluye que el incumplimiento de contrato sí existe.

¹⁸ Como orientación, la tesis de rubro "FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA." Registro 2015922, Tesis VI.3o.A.53 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, t. IV, enero de 2018, p. 2163; en la que se determinó que "la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente."

4.2. El incumplimiento de contrato es injustificado.

En los términos en que se defendió la autoridad resulta notorio que el incumplimiento de contrato impugnado no se encontró justificado.

Es así porque, por un lado, adujo que el demandante no adjuntó ninguna constancia que acreditara que fue aprobado el recurso necesario respecto del contrato, ni demostró respuesta alguna por parte de la dependencia sobre el trámite de la factura **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y, por otro lado, dijo que como el contrato y la factura le eran desconocidos, no se les dio trámite alguno.

Ambas manifestaciones son insuficientes para sostener la validez del incumplimiento del contrato: la primera, porque la aprobación del recurso para cumplir con las obligaciones contraídas es responsabilidad de la dependencia contratante, y la segunda, porque resulta ser una confesión expresa de que no se realizó acción alguna para cumplir con la obligación de pago, a pesar de que se comprometió a pagar dentro del plazo de treinta días siguientes al de la presentación de la factura.

Así, al no haberse justificado el incumplimiento del contrato, procede declarar su nulidad lisa y llana conforme con el artículo 326, fracción IV, del Código.

4.3. Improcedencia del reclamo de intereses, gastos y costas.

Solicitó la parte actora en su demanda, además del pago del adeudo, el pago de intereses al tipo legal y el pago de gastos y costas generadas por el juicio.

Sobre el particular, se determina que es improcedente el pago de los gastos y costas dado que el artículo 4, fracción VII, del Código

expresamente impide que pueda imponerse una condena por esos conceptos.

Ahora, respecto del pago de intereses, se considera que este es improcedente en tanto que no fueron pactados en el contrato base de la acción, ni se encuentran establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz que rigió la contratación.

En cuanto al pago del impuesto el valor agregado, esta Sala se considera impedida para emitir una condena al respecto dado que se trata de una contribución que se causa conforme con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y si en dicha norma se establece alguna obligación para las partes de este juicio, se encontrarán obligados a cumplirla en los términos allí previstos, mas no en los términos que disponga esta Sala.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos de esta sentencia, en las que se determinó que el incumplimiento de contrato sí existe y que éste no se encontró justificado, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara su nulidad lisa y llana.

Para restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, con fundamento en el artículo 327 del Código procede condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación a realizar el pago a “Viajes Turísticos Veracruz” S.A. de C.V., de \$2,362,500.00 (dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional).

De conformidad con el artículo 41 del Código, el cumplimiento de este fallo deberá realizarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del incumplimiento de contrato impugnado.

SEGUNDO. Se **condena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,362,500.00 (dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos